

Casación inadmisble

El recurso interpuesto se desestima porque el impugnante, al invocar los motivos casacionales –incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal–, pretende que esta Sala realice un reexamen de los hechos –lo que se constata cuando invoca en casación los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación–. Dicho supuesto es inviable en sede extraordinaria.

Lima, diecinueve de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Jorge Wanner Huatuco Espinoza**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Decisión impugnada

Es la sentencia de vista expedida el once de diciembre de dos mil dieciocho por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de la citada Corte, que condenó a Jorge Wanner Huatuco Espinoza como autor del delito contra la administración-cohecho pasivo propio –artículo 393 del Código Penal–, en agravio del Estado-Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en consecuencia, le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Segundo. Fundamentos del recurso –folios 17 a 22–

- 2.1.** El recurso de casación se interpone en virtud del inciso 1 y el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 2.2.** El recurrente invoca los incisos 1 –el *ad quem* vulneró garantías constitucionales (debido proceso-valoración probatoria: inciso 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal-valoración. Se realizó una indebida valoración probatoria de: **i)** acta de visualización y transcripción, **ii)** declaración testimonial de Raúl Carmona Laime y **iii)** se tomó juramento de verdad al testigo impropio bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente)–, 4 – infracción de motivación de las resoluciones judiciales– y 5 –apartamiento del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 (criterios de sindicación del testigo: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación)–.

Tercero. Pronunciamiento jurisdiccional

- 3.1.** El impugnante Huatuco Espinoza arguye que el *ad quem* realizó una valoración inadecuada de lo siguiente: **i)** el acta de transcripción de video y audio, **ii)** la declaración testimonial de Raúl Carmona Laime y **iii)** la declaración del testigo impropio Juan Cairampoma Vera. Sin embargo, estas objeciones fueron expuestas por el recurrente bajo los mismos términos que en su recurso de apelación –folio 12–. Esto contraviene la singularidad procesal de los medios impugnatorios y es indicio de la pretensión concreta del recurrente: que esta Sala efectúe un reexamen de los hechos.
- 3.2.** En efecto, toda la valoración concerniente a los alegatos del impugnante Huatuco Espinoza fue desarrollada por el *ad quem* –folios 12 a 15–. Persistir o pronunciarse nuevamente sobre ellos es inviable en esta sede por la *naturaleza* extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, el

recurso interpuesto es inadmisibile, pues la pretensión del recurrente es que se revalore la prueba.

Cuarto. Costas procesales

El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 497 de la norma procesal. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada por el juez de investigación preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la resolución expedida el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Jorge Wanner Huatuco Espinoza** contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia del *a quo*, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado-Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en consecuencia, le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.
- II. IMPUSIERON** al impugnante el pago de las costas procesales, que deberá ejecutar el juez de investigación preparatoria

correspondiente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

IASV/ajsr